



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 120 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 11 ABR. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el recurrente Adrián Ricardo PERALTA CHICCHE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2023-DREA La Opinión Legal N° 117-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de marzo del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 7811 de fecha 17 de marzo del 2023, que da cuenta al Oficio N° 691-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con Registro del Sector N° 2872-2023-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Adrián Ricardo PERALTA CHICCHE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2023-DREA, de fecha 02 de marzo del 2023, a efecto de que el Gobierno Regional de Apurímac, asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 22 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el recurrente Adrián Ricardo PERALTA CHICCHE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2023-DREA, del 02 de marzo del 2023, quien en su condición de Ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a lo resuelto mediante dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, puesto que declara improcedente el pago del CAFAE, en razón del 100% de la Escala Base del Incentivo Único establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, argumentando la prohibición de la irretroactividad de la norma salvo en materia penal cuando favorece al reo, sin embargo la Ley N° 31585, también es de alcance para los que cesan en el año 2022, además la Constitución Política del Estado en su Artículo 26° establece, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, asimismo el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, respecto a los beneficios de los funcionarios y servidores públicos, como la CTS, se otorgan al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal, para los servidores con menos de 20 años servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta un máximo de 30 años de servicios, así como para los que cesan a partir del año 2022 el cálculo de la CTS, la remuneración principal equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante del importe del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único CAFAE. En ese sentido la DREA, a través de la apelada resuelve abonarle por única vez la CTS equivalente al 100% del MUC al nivel remunerativo F-3 por los años de servicios, haciendo un total de S/. 34,087.05, mediante Ley N° 31585 se incorpora el CAFAE al cálculo de CTS del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, por consiguiente, le corresponde la incorporación de CAFAE a su STC a la fecha de su cese. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0232-2023-DREA, su fecha 02 de marzo del 2023, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado Adrián Ricardo PERALTA CHICCHE, con DNI. N° 31007930, sobre pago de CAFAE en razón del 100% de la Escala Base del Incentivo Único establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, incorporando a la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) en cumplimiento de la Ley N° 31585;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



120

asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Adrián Ricardo PERALTA CHICCHE **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019. Habiéndosele notificado válidamente con la resolución en cuestión en fecha 14 de marzo del 2023 e impugnado la misma el 14-03-2023 (el mismo día), bajo Registro N° 02872;

Que, según prescribe el Artículo 217 numeral 217.1 concordante con el Artículo 206° numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el Artículo 217 numeral 217.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS refiere, **no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes**, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En cuyo artículo 4° numeral 4.5 de dicho Decreto Supremo, señala la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora o del servidor público;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, sobre el Monto Único Consolidado (MUC) en el artículo 3° numerales 3.1 y 3.2 señalan: El MUC, (monto único consolidado), es la remuneración de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH. El MUC, se encuentra a efecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Cuando el MUC difiera de la suma de los conceptos remunerativos percibidos por la servidora o el servidor antes del 10 de agosto de 2019, la determinación del monto afecto a cargas sociales, se regula mediante Resolución Directoral de la DGGFRH;

Que, del mismo modo respecto a la **Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios**, el artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224 Art. 2° señala, que en el régimen de la carrera administrativa el beneficio de la Compensación del Tiempo de Servicios (CTS), corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad es decir, al cese y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa;

Que, de acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal, es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base de 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



120

servicios igual o mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal, esto es al 100% de la misma por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses, **hasta por treinta (30) años de servicios**. Dicha norma señala además que, en caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;

Que, la Ley N° 31585 publicado en el diario oficial el “Peruano” el día 29 de octubre del 2022. Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Norma que a través del Art. Segundo dispone la modificación del literal c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en los siguientes términos: **La Compensación por tiempo de servicios**: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesan a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado”;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que: *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad, la Constitución no ampara el abuso del derecho. De la misma manera, en su artículo 109° establece que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;*

Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el **Principio de Irretroactividad de la ley**, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse;

Que, debe tenerse en cuenta la **teoría de los hechos cumplidos**, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. En otras palabras, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, o también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma;

Que, siendo así, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Sector Educación, ha emitido el Informe Legal N° 04-2023-ME (GRA/DREA-OAJ, su fecha 17 de enero de 2023, con relación al Expediente con SIGE N° 010134-2022, presentado por el solicitante, sobre el pago de CAFAE en razón del 100% de la Escala Base, establecido por el MEF, incorporando a la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) en cumplimiento de la Ley N° 31585. Respecto a ello, indica, la propia norma como es el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, establece la fecha para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio de la CTS, corresponde ser otorgado a



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



120

los servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez que hayan concluido su vinculación con la Entidad, y como se puede apreciar a través de la Resolución Directoral Regional N° 1993-2022-DREA, de fecha 15 de setiembre del año 2022, se resolvió cesar al administrado Adrián Ricardo PERALTA CHICCHE, a partir del 30 de setiembre del 2022, así como se otorgó el beneficio de compensación por tiempo de servicios (CTS), **encontrándose a la fecha dicho acto administrativo en ejecución y no ha sido objeto de impugnación administrativa menos judicial. Consiguientemente, como se puede advertir su fecha de cese en la Dirección Regional de Educación de Apurímac se produjo antes de la aprobación y publicación de la Ley N° 31585, es así que dicha norma fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el día 19 de octubre del 2022, fecha en la cual el recurrente ya no mantenía ningún vínculo laboral con la entidad**, habiéndose procedido el reconocimiento de sus beneficios laborales al amparo del contexto normativo vigente a esa fecha. Por lo que su petición debe ser desestimada y por lo mismo Improcedente. Negrita agregado;

Que, por su parte el **agotamiento de la vía administrativa**, conforme señala el Artículo 228 numeral 228, 1) del mismo cuerpo normativo, hace mención, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del Ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **Adrián Ricardo Peralta Chicche**, quien en uso del derecho de contradicción a la resolución que afecta sus intereses laborales, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0232-2023-DREA, que Declara Improcedente, su petición sobre pago de CAFAE en razón del 100% de la Escala Base del Incentivo Único establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, incorporado a la Compensación por Tiempo de Servicios CTS en cumplimiento de la Ley N° 31585. Sin embargo, de conformidad a la **R.D.R. N° 1993-2022-DREA, su fecha 15-09-2022**, que dicho sea de paso tiene la calidad de firme, al no haber sido cuestionado en la forma prevista por norma, por cuanto el derecho reclamado por el actor le fue abonado tomando en cuenta la normatividad legal vigente a esa fecha, vale decir lo establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Artículo 4° numeral 4.5, equivalente al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo percibido al momento del cese, nivel F-3, resultando de calcular el MUC de S/. 757.49 Soles por 45 años de servicios (45), haciendo un total de 34,087.05 soles respectivamente, puesto que al entrar en vigencia y aplicación la Ley N° 31585, que fue publicada oficialmente el día 19 de octubre del 2022, cuya vigencia es a partir del día siguiente vale decir del 20 de octubre del 2022, teniendo en cuenta que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, por lo mismo las disposiciones sobre la nueva fórmula de cálculo de la CTS del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, se encuentran vigentes desde la fecha antes indicada (20-10-2022). En consecuencia, en atención a los razonamientos esgrimidos es de desestimarse la apelación venida en grado;

Estando a la **Opinión Legal N° 117-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de marzo del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Adrián Ricardo PERALTA CHICCHE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2023-DREA;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



120

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Adrián Ricardo PERALTA CHICCHE**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0232-2023-DREA**, de fecha 02 de marzo del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPCC. CÉSAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.